



EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AVISO DE NOTIFICACION A:

**NUBIA MARÍA CASTILLO identificada con CC.
No37.212.233**

Clase de Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado N°.	54-001-31-53-003-2023-00371-00
Accionante:	Dra. MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO, quien actúa como apoderada judicial de la señora ANA CONSUELO VILLAMIZAR HERNANDEZ
Accionado:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA Y OFICINA DE ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE NORTE DE SANTANDER.
Vinculados:	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER y a la señora NUBIA MARIA CASTILLO.

Del fallo adiado el 19 de diciembre de 2023, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, en el que se resolvió:

*“...**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora ANA CONSUELO VILLAMIZAR HERNANDEZ, a través de apoderada judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva.*

***SEGUNDO:** ORDENAR a la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a colocar en conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta el estado del proceso No. 2000-00594 que “NO SE ENCUENTRA EN CUSTODIA DEL ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA”.*

***TERCERO:** ORDENAR al JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la respuesta emitida por la Oficina de Archivo proceda de conformidad, le dé una respuesta que resuelva el fondo de la petición elevada por la actora, tendiente está al levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso ejecutivo hipotecario en el que actuaron como partes las señoras NUBIA MARIACASTILLO y ANA FRANCISCA HERNANDEZ DE VILLASMIL con radicado 2000- 00594, para lo cual deberá adoptar el tramite pertinente establecido para estos casos; advirtiendo que lo que aquí*



se le ampara es el derecho fundamental de petición, independientemente de si la misma resulta ser positiva o negativa a sus intereses.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes procesales mediante oficio líbrese las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: REMÍTASE la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada. Déjese constancia de su salida...”

En el caso de presentar alguna inconformidad con la decisión adoptada o pretenda realizar alguna petición dentro de la acción de tutela, deberá efectuar la a través del correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, 19 de diciembre de 2023

ISLEY MARICELA FLOREZ BERMON
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el número 54-001-31-53-003-**2023-00371**-00, incoada por la Doctora MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO apoderada judicial de la señora ANA CONSUELO VILLAMIZAR HERNANDEZ, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA y la OFICINA DE ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE NORTE DE SANTANDER, vinculándose al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, NUBIA MARÍA CASTILLO y a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER, la cual correspondió por reparto y luego de haberse efectuado el trámite correspondiente a ingresado para proferir sentencia de primera instancia y a ello se procede previo los siguientes.

I. ANTECEDENTES

A) HECHOS:

Manifiesta la parte activa que, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, se llevó a cabo proceso ejecutivo hipotecario Radicado bajo el No. 54001400300220000059400, presentado por NUBIA MARIA CASTILLO, en contra de ANA FRANCISCA HERNANDEZ DE VILLAMIZAR (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cedula No. 27.552.857 de Cúcuta.

Que la señora ANA CONSUELO VILLAMIZAR HERNANDEZ y los demás herederos de la señora ANA FRANCISCA HERNANDEZ DE VILLAMIZAR (q.e.p.d.), presentaron proceso de Herencia Yacente que correspondió al Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad de Cúcuta, bajo el radicado No. 54001316000420150029500.

Refiere que el día 12 de mayo de 2023, en calidad de apoderados presentaron los inventarios y avalúos dentro del referido proceso, siendo solicitado por el Juzgado de Familia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo hipotecario Rad: 54001400300220000059400, que en la consulta del

proceso aparece como 54001400300220000059401, presentado por NUBIA MARIA CASTILLO, en contra de ANA FRANCISCA HERNANDEZ DE VILLAMIZAR (q.e.p.d.), el cual cursó en el Juzgado 2º Civil Municipal de Cúcuta.

Destaca que el 29 de junio de 2023 radicó memorial a través del correo institucional del Juzgado 2º Civil Municipal, solicitando el desarchivo y levantamiento de las medidas cautelares, con lo cual se aportó el pago del arancel Judicial, poder conferido por su mandante mandante y copia del registro de defunción No. 06997628 de la señora ANA FRANCISCA HERNANDEZ DE VILLAMIZAR (q.e.p.d.).

Que nuevamente el día 01 de agosto de 2023, reitero la petición de desarchivo al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, sin que a la fecha se haya resuelto su petición.

Debido a la falta de respuesta el día 6 de septiembre de 2023, oficio a la oficina de Archivo Dirección Seccional de Cúcuta a través del correo institucional archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitando el desarchivo sin que a la fecha hayan dado respuesta, asimismo indica que por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal, se elevó comunicación en ese sentido a la Oficina de Archivo Dirección Seccional de Administración de Justicia de Norte de Santander, sin que a la fecha hayan devuelto el expediente.

B) PRETENSIÓN:

Conforme a los hechos base de la presente acción constitucional, solicitó la parte accionante se ampare su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, y como consecuencia se ordene la Oficina De Archivo Central De La Rama Judicial - Seccional Cúcuta, allegar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta N de S, el expediente y se ordene al referido Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso Radicado bajo el No. 54001400300220000059400, que en la consulta del proceso aparece como 54001400300220000059401, presentado por NUBIA MARIA CASTILLO, en contra de ANA FRANCISCA HERNANDEZ DE VILLAMIZAR (q.e.p.d.).

C) DE LA DEFENSA DE LA PARTE ACCIONADA

EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, indica que conoció del proceso de Herencia Yacente bajo el radicado 2015-00295, promovido por WILSON CADENA MEJIA respecto de la causante ANA FRANCISCA HERNANDEZ DE VILLAMIZAR, el cual se encuentra actualmente en trámite proceso de sucesión y se inició diligencia de inventarios y avalúos el 15 de febrero de 2023, pretendiendo su continuación el 28 de marzo de 2023; sin embargo por solicitud de los interesados con el ánimo de la realización del saneamiento de los bienes objeto del proceso, los cuales según lo manifestado por la parte actora se encuentran algunos cobijados con medidas cautelares por otros Despachos, lo que hizo procedente la referida solicitud de la suspensión de la presentación de la partición a la espera de lo mismo.

Por su parte **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, sostuvo que frente a lo peticionado por la parte actora, es cierto que ante esa unidad judicial se promovió proceso ejecutivo hipotecario en el que actuaron como partes las señoras NUBIA MARIA CASTILLO y ANA FRANCISCA HERNANDEZ DE VILLASMIL, con radicado 540014003002-2000-00594-01, el cual se decretó su terminación por auto del 09 de octubre de 2013 al haberse configurado el desistimiento tácito de la misma conforme se advierte de las anotaciones registradas en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Que en cuanto a la solicitud de desarchivo del expediente, así como el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada dentro del precitado proceso, en efecto fue elevada el día 29 de junio de 2023 y al valorarse su procedencia el día 07 de julio de la presente anualidad se solicitó el desarchivo ante la Oficina de Archivo Central de esta seccional.

Resalta frente a las reiteraciones formuladas por la parte interesada hoy accionante, que esa unidad judicial igualmente ha reiterado la solicitud a la referida OFICINA DE ARCHIVO de la rama judicial los días 01 y 14 de agosto de 2023 conforme se observa a folios 011NotificacionSolicitudDesarchivo.pdf y 013NotificacionSolicitudDesarchivo.pdf, sin que a la fecha el expediente haya ingresado de manera física ni digital ante ese despacho a efecto de resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, por tal motivo, ponen de presente la imposibilidad de remitir copia íntegra digital de dicho plenario según fuera

requerido, no obstante, remiten el expediente que se ha conformado con las actuaciones que han sido surtidas con ocasión al pedimento de la accionante.

Arguyen que por parte de ese despacho no existe ni ha existido jamás violación a ningún derecho fundamental del extremo accionante, toda vez que de manera oportuna se ha atendido su petición solicitando el desarchivo al área encargada de la custodia del expediente y lo requerido solo podrá ser resuelto hasta tanto se disponga del mismo, situación que se ha puesto en conocimiento de la Dra. MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO como se aprecia del archivo 014NotificacionRespuestaSolicitudDesarchivo.pdf.

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, al momento de darle contestación a la presente acción de tutela, informó que una vez notificada procedió a requerir al jefe de la Oficina Judicial el Dr. Oscar Márquez, para que informara sobre el trámite surtido, a lo cual se indicó que dicho proceso no se encuentra en custodia de Archivo Central por consiguiente corresponde al Juzgado de Origen compartir las piezas procesales que requiere la accionante.

Refiere que en el presente asunto se configura la inexistencia de vulneración de derechos, toda vez que parte de la Oficina Judicial ya se brindó respuesta a la actora, pues respecto a la solicitud de desarchivo, la Oficina judicial ya busco y estableció que el expediente requerido no está en custodia de la Oficina de Archivo central, lo cual quiere decir que sigue en custodia del Juzgado de Origen y es este quien debe realizar el trámite de las piezas procesales que requiere la parte actora, por lo que itérese no puede indicarse que se haya vulnerado derecho alguno.

Respecto de la vinculada **NUBIA MARIA CASTILLO,** se evidencia según constancia que reposa en el archivo 032 del expediente, que la asistente judicial de este Despacho intentó realizar la respectiva notificación a la dirección suministrada por quien fuese su apoderado, esto es a la Calle 12 N°12-78 Barrio el Contento, sin embargo, la misma no pudo perfeccionarse y según información suministrada por vecinos del sector, la vinculada ya no reside en la vivienda y que las personas que allí habitan son generalmente familias que toman en arriendo los apartamentos.

Es por ello que mediante auto del 15 de diciembre de 2023, se procedió a ordenar la notificación del auto admisorio de este trámite mediante publicación en el Micrositio Web del Despacho dispuesto por la Rama Judicial; no obstante ello, la mencionada no emitió pronunciamiento alguno.

La **OFICINA DE ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE NORTE DE SANTANDER**, guardo absoluto silencio al requerimiento efectuado por el despacho.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El constituyente de 1991 estableció que los derechos fundamentales de las personas podrán ser protegidos mediante el trámite de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, que facultad a toda persona natural a comparecer ante los Jueces de la República para que se garanticen dicha protección, de ahí que el petente haya incoado la presente acción objeto de estudio.

Se destaca, además, que la acción de tutela está condicionada por la presentación ante el juez, de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales fundamentales, cuya autoría debe estar atribuida a autoridad, o en ciertos casos permitidos por la ley, a los particulares. También debe el peticionario tener un interés jurídico actual y pedir su protección en forma concreta, específica, siempre en ausencia de otro medio judicial.

Teniendo en cuenta la finalidad de la acción de tutela y la posición de las partes, el problema jurídico en el presente caso se contrae en determinar si ¿Incurre alguna de las entidades que conforman el extremo pasivo del trámite constitucional en una afección a los derechos fundamentales de la señora ANA CONSUELO VILLAMIZAR HERNANDEZ, con ocasión a la presunta ausencia de una respuesta de fondo a su solicitud de desarchivo el expediente 540014003002-2000-00594-01 y posterior levantamiento de medidas que cursaba ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad?

Antes de entrar a estudiar el problema planteado debemos tener en cuenta que el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Toda persona tendrá acción de tutela*

para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto”, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En torno a ello, la Corte Constitucional ha señalado que **“la legitimación en la causa por activa consiste en la posibilidad con la que cuentan determinadas personas para instaurar una acción de tutela**. Según el artículo 86 de la Constitución Política, la misma puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o **por medio de un tercero quien actúe en su nombre**, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados” (Sentencia T-332 de 2018).

En tratándose de la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la legitimación en la causa por activa se satisface cuando es ejercida **“(i) directamente, esto es, por el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) mediante apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; (iv) por medio de agente oficioso; o (v) por parte del Defensor del Pueblo y los personeros municipales”**.

Pues bien, sobre la legitimación en la causa por activa en el presente asunto, encontramos que la Dra. MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO, actúa como apoderada judicial de ANA CONSUELO VILLAMIZAR HERNANDEZ, conforme se aprecia del poder obrante al archivo 005 y 006 donde confiere poder *para que promueva ACCIÓN DE TUTELA, con fundamento en el Art. 86 C.N. en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, regentado por la Doctora MARIA TERESA OSPINO REYES y la OFICINA DE ARCHIVO DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE NORTE DE SANTANDER*, documento que demuestra la legitimación en cabeza de la profesional del derecho y la habilita para actuar en nombre y representación de su prohijada.

Acreditada la legitimación en la causa por activa de la Dra. RODRIGUEZ MORENO, pasaremos a darle solución al problema jurídico planteado en precedencia, señalando como primera medida que el derecho de petición como garantía constitucional se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en cuanto allí se establece que: “...toda persona tiene derecho a

presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés particular o general y a obtener pronta resolución...”, esto es, se trata de una obligación de carácter positivo para los funcionarios, en la medida de que se debe resolver con prontitud y en forma pertinente a lo solicitado, que corresponde al núcleo esencial de tal prerrogativa, independientemente del sentido de la misma.

Aspectos estos en los cuales se condensa la naturaleza, alcance e importancia de ese derecho fundamental, de acuerdo con la pacífica y abundante jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, y en consecuencia ha de entenderse que existe afectación al mismo cuando no se emite la respuesta dentro de la expresión “*pronta resolución*” y en los términos que se han señalado por el legislador, o lo contestado se limita a evadir la petición planteada no dando una solución de fondo al asunto sometido a consideración.

Lo anterior significa, que los términos dentro de los cuales debe emitirse pronunciamiento de fondo están establecidos legalmente, sin que les sea dado hacerlo a las entidades públicas o a los particulares que cumplan una función o presten un servicio de esa índole, fijación que además estará determinada por la naturaleza misma del asunto que da origen a la solicitud, en donde se han de tener en cuenta los trámites que debe agotar la entidad para contestar en debida forma la petición planteada.

Así las cosas, y quedando claro que en el presente caso nos encontramos en presencia de un derecho fundamental, como lo es el derecho de petición, hemos de pasar a examinar el cumplimiento de los cuatro presupuestos que encierran su efectividad, los que consisten en:

- 1) Que efectivamente el petitorio haya sido presentado ante el obligado a responder o el competente.
- 2) Que el competente haya emitido respuesta dentro del término establecido en la Ley o en el que fijen las disposiciones normativas que regulen el caso en particular.
- 3) Que la respuesta emitida encierre un pronunciamiento de fondo a lo peticionado.
- 4) Que se halla notificado la respuesta de fondo al interesado.

Antes de entrar a estudiar cada uno de los presupuestos sobre la efectividad del derecho de petición elevado, se debe resaltar que el memorial presentado por la apoderada judicial de la señora ANA CONSUELO VILLAMIZAR HERNANDEZ, encierra 2 solicitudes a saber: una relacionada con el desarchivo del proceso que recae en cabeza de la Oficina de Archivo y la segunda con el levantamiento de las medidas al interior del proceso radicado bajo el No. 540014003002-2000-00594-01, que le corresponde al Juzgado 2º Civil Municipal de Cúcuta.

En ese sentido, se ha de analizar si se cumplen con los requisitos antes mencionados por cada una de las accionadas, por lo que pasa el Despacho a analizar lo relacionado con el primero de ellos, siendo el mismo que **efectivamente el petitorio haya sido presentado ante el obligado a responder o el competente**, y para la verificación de este basta con acudir a las documentales que reposan en los archivos 007 y 008 del expediente digital, donde encontramos la solicitud de desarchivo y levantamiento de medidas cautelares elevada a través del correo institucional del despacho accionado de fecha 29 de junio de 2023 y reiterada el día 01 de agosto del año en curso por el mismo canal electrónico como se evidencia de los archivos 010 y 011 dándose con ello cumplido este primer precepto; petición que fue remitida igualmente por el Juzgado 2º Civil Municipal a la oficina de archivo para lo de su cargo.

Ahora en cuanto a la petición que manifiesta la apoderada haber realizado ante archivo central el día 06 de septiembre del año que avanza, se resalta que a pesar de que se observa el memorial en el archivo 009, no obra soporte de envió al correo electrónico que dice haber realizado.

Asimismo refulge necesario poner de presente lo dado a conocer por parte de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, al momento de ejercer su derecho de contracción y defensa, donde indica que el proceso solicitado por la actora no se encuentra en custodia de Archivo Central, por consiguiente corresponde al Juzgado de Origen compartir las piezas procesales que requiere la accionante y adicional a ello arguyen que por parte de la Oficina Judicial ya se brindó respuesta a la actora, pues respecto a la solicitud de desarchivo, la Oficina judicial ya busco y estableció que el expediente requerido no está en custodia de la Oficina de Archivo central, lo que quiere decir que sigue en el Juzgado de Origen y es este quien debe realizar el trámite de las piezas procesales que requiere la parte

actora y en cuanto al Juzgado 2º Civil Municipal de Cúcuta encontramos que le ha contestado a la accionante manifestándole simplemente las diferentes reiteraciones realizadas a la Oficina de Archivo como se puede observar de los archivos 011 y 013 del expediente digital compartido por el Juzgado accionado.

Clarificado lo anterior, se ha de identificar si **las respuestas emitidas encierran un pronunciamiento de fondo**, y frente a este particular, tenemos que en cuanto a la solicitud relacionada con el desarchivo del proceso que recae en cabeza de la Oficina de Archivo, se indica por parte de Dirección Seccional de Administración judicial haber brindado una respuesta a la accionante, sin embargo de la misma solo se observa un pantallazo de correo electrónico visto en la página 4 del archivo 018 donde le informan sobre la gestión de búsqueda realizada dando como resultado que el expediente radicado bajo el No. 2000-00594 *“NO SE ENCUENTRA EN CUSTODIA DEL ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA”*, sin que obre soporte de respuesta en ese sentido dirigida al Juzgado 2º Civil Municipal de Cúcuta colocando en conocimiento el estado del proceso, notando este despacho la ausencia de la remisión de esa respuesta al Juzgado accionado para que atienda el fondo de lo peticionado por la accionante esto es, sobre el desarchivo del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares y adopte el trámite pertinente establecido para estos casos.

Escenario que resulta suficiente para concluir que en el caso concreto existe una afectación directa al derecho fundamental de petición, pues la OFICINA DE ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE NORTE DE SANTANDER no le ha colocado en conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta el estado del proceso solicitado. Y este a su vez no ha resuelto el fondo del asunto de lo peticionado por el accionante referente al levantamiento de las medidas cautelares.

Lo que hace procedente que se emita una orden de amparo para que dicha vulneración cese, por lo que es del caso ordenar a la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a colocar en conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta el estado del proceso No. 2000-00594 que *“NO SE ENCUENTRA EN CUSTODIA DEL*

**ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL DE CUCUTA”**

Y una vez recibida dicha respuesta se ordena al JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la respuesta emitida por la Oficina de Archivo proceda de conformidad y le dé una respuesta que resuelva el fondo de la petición elevada por la actora, tendiente está al levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso ejecutivo hipotecario en el que actuaron como partes las señoras NUBIA MARIA CASTILLO y ANA FRANCISCA HERNANDEZ DE VILLASMIL con radicado 2000-00594, para lo cual deberá adoptar el tramite pertinente establecido para estos casos; advirtiéndole que lo que aquí se le ampara es el derecho fundamental de petición, independientemente de si la misma resulta ser positiva o negativa a sus intereses.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora ANA CONSUELO VILLAMIZAR HERNANDEZ, a través de apoderada judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a colocar en conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta el estado del proceso No. 2000-00594 que *“NO SE ENCUENTRA EN CUSTODIA DEL ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA”*.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la respuesta emitida por la Oficina de Archivo proceda de conformidad, le dé una respuesta que resuelva el fondo de la petición elevada por la actora, tendiente está al levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso ejecutivo hipotecario en el que actuaron como partes las señoras NUBIA MARIA

CASTILLO y ANA FRANCISCA HERNANDEZ DE VILLASMIL con radicado 2000-00594, para lo cual deberá adoptar el tramite pertinente establecido para estos casos; advirtiéndole que lo que aquí se le ampara es el derecho fundamental de petición, independientemente de si la misma resulta ser positiva o negativa a sus intereses.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes procesales mediante oficio líbrese las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: REMÍTASE la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada. Déjese constancia de su salida.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10646509467432248f10b3cf669e7fbc72f65063aa08bddd199177a075a86757**

Documento generado en 19/12/2023 02:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>